



DIPUTACIÓN DE ZAMORA

ORDENANZA GENERAL DE SUBVENCIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La acción de fomento es una de las actividades más genuinamente pública que se recoge tradicionalmente a lo largo de nuestro ordenamiento jurídico, considerándola a esta como la actuación pública encaminada a promover actividades particulares que satisfagan necesidades públicas o de utilidad más general.

Dentro del ejercicio del fomento por parte de las Administraciones Públicas se encuadran las subvenciones, conceptuadas como un instrumento indirecto de intervención en la actividad de los particulares o como una forma de colaboración entre éstos y aquéllas, destinada a estimular aquellos aspectos de la misma que, por su relevancia para el interés general, pueden ser promovidos o incentivados por la acción pública, mediante concesión de ayudas.

Dentro de las distintas Administraciones Públicas, esta acción subvencionadora goza de una especial consideración para las Diputaciones Provinciales, en tanto en cuanto el artículo 36.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en una nueva redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, contempla, entre otras, como competencias provinciales la de existencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los menor capacidad económica y de gestión, la cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación del territorio, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito y, en general, el fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia.

Por otra parte, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones presenta un conjunto de medidas en materia de subvenciones que, incardinándose con otras, pretende ajustar esta actividad a las directrices de la política presupuestaria, sometiéndola, entre otros, a los principios de transparencia, publicidad, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

Con este fin, la citada Ley General de Subvenciones exige que las corporaciones locales se doten de unas bases reguladoras de las subvenciones que deberán aprobar en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general o mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de aquéllas.

En este contexto surge la Ordenanza General de Subvenciones de la Diputación Provincial de Zamora, la cual, cumpliendo con el contenido mínimo que requiere el artículo 17.3 de la Ley General de Subvenciones, pretende establecer un régimen común y de mínimos en el terreno de las ayudas, sin perjuicio de las especialidades derivadas de sus diferentes modalidades. Esta regulación no cierra, por lo tanto, la normativa en este campo, pues bien las ordenanzas específicas de los diferentes tipos de subvenciones o bien las convocatorias específicas correspondientes pueden establecer regímenes especiales “ratione materia” que deberán respetar, en todo caso, este sistema común y de mínimos.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación de la ordenanza

Artículo 1.- Objeto.

1. La presente ordenanza establece las bases generales y mínimas que regularán la concesión de las subvenciones que se otorguen por la Excma. Diputación Provincial de Zamora o por sus organismos adscritos.

2. Sin perjuicio de las anteriores, podrían existir regímenes específicos de subvenciones en función de las distintas modalidades de éstas que, de cualquier modo, respetarán el sistema común recogido en esta ordenanza.

3. Estos regímenes especiales podrán materializarse bien a través de la aprobación de ordenanzas específicas para las distintas clases de subvenciones o, en su caso, por medio de la convocatoria de éstas.

Artículo 2.- Concepto de subvención.

1. Se entiende por subvención, a los efectos de esta ordenanza, toda disposición dineraria realizada por la Diputación Provincial de Zamora a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

2. No están comprendidas en el ámbito de aplicación del régimen de subvenciones los supuestos contemplados en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como los previstos en el artículo 4 de la misma norma.

3. Las entregas a título gratuito de bienes y derechos se regirán por la legislación patrimonial.

No obstante lo anterior, se aplicará esta ordenanza cuando la ayuda consista en la entrega de bienes, derechos o servicios cuya adquisición se realice con la finalidad exclusiva de entregarlos a un tercero.

En todo caso, la adquisición se someterá a la normativa sobre contratación de las Administraciones públicas.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes a las subvenciones provinciales

Artículo 3.- Principios generales.

La gestión de las subvenciones se realizará de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad, no discriminación,

eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Administración y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Asimismo, el establecimiento de las subvenciones se ajustarán al plan estratégico que, previamente, habrá fijado los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

Artículo 4.- Fines de la subvención.

1. Con carácter general, el otorgamiento de estas ayudas persigue hacer efectivas las competencias que el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local atribuya a las Diputaciones y, en particular, las de asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión, cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación territorial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito, y fomento, en general, y administración de los intereses peculiares de la provincia.

2. De forma particular, la normativa específica de la subvención expondrá el objeto y finalidad de la misma.

Artículo 5.- Beneficiarios.

1. Tendrá la consideración de beneficiario de subvenciones la persona que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

2. Cuando el beneficiario sea una persona jurídica, los miembros asociados del beneficiario que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamentan la concesión de la subvención en nombre y por cuenta del primero tendrán igualmente la consideración de beneficiarios.

3. Podrán acceder a la condición de beneficiario las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aun careciendo de personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos, actividades o comportamientos o se encuentren en la situación que motiva la concesión de la subvención.

Cuando se trate de agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas sin personalidad, deberá nombrarse un representante o apoderado único de la agrupación, con poderes bastantes para cumplir las obligaciones que, como beneficiario, corresponden a la agrupación. No podrá disolverse la agrupación hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en los artículos 39 y 65 de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 6.- Entidades colaboradoras.

1. Podrá ser entidad colaboradora aquella que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios cuando así se establezca en la normativa específica de la subvención correspondiente, o colabore en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos recibidos. Estos fondos, en ningún caso, se considerarán integrantes de su patrimonio.

Igualmente podrán tener esta condición los que habiendo sido denominados beneficiarios conforme a la normativa comunitaria tengan encomendadas, exclusivamente, las funciones enumeradas en el párrafo anterior.

2. Podrán ser consideradas entidades colaboradoras los organismos y demás entes públicos, las sociedades mercantiles participadas íntegra o mayoritariamente por las Administraciones públicas, organismos o entes de derecho público y las asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como las demás personas jurídicas públicas o privadas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan.

3. La Administración General del Estado y sus organismos públicos podrán actuar como entidades colaboradoras de las subvenciones que otorgue esta Diputación Provincial.

Artículo 7.- Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora.

1. Podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurran las circunstancias previstas, en su caso, en la normativa específica de la subvención en cuestión.

2. No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ordenanza las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa específica:

- a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.
- b) Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley Concursal sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.
- c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.
- d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.
- e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.
- f) Tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.
- g) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se determinen.
- h) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones según la Ley General de Subvenciones o la Ley General Tributaria.

- i) No podrán acceder a la condición de beneficiarios las agrupaciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 de la Ley General de Subvenciones cuando concurra alguna de las prohibiciones anteriores en cualquiera de sus miembros.

3. En ningún caso podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ordenanza las asociaciones incursoas en las causas de prohibición previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Tampoco podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las asociaciones respecto de las que se hubiera suspendido el procedimiento administrativo de inscripción por encontrarse indicios racionales de ilicitud penal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley Orgánica 1/2002, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente registro.

4. Las prohibiciones contenidas en los párrafos b), d), e), f) y g) del apartado 2 y en el apartado 3 de este artículo se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso, las determinen.

5. Las prohibiciones contenidas en los párrafos a) y h) del apartado 2 de este artículo se apreciarán de forma automática. El alcance de la prohibición será el que determine la sentencia o resolución firme. En su defecto, el alcance se fijará de acuerdo con el procedimiento determinado reglamentariamente, sin que pueda exceder de cinco años en caso de que la prohibición no derive de sentencia firme.

6. La apreciación y alcance de la prohibición contenida en el párrafo c) del apartado 2 de este artículo se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, en relación con el artículo 20.c) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2002, de 16 de junio.

Artículo 8 .- Existencia de crédito.

1. Todo otorgamiento de subvenciones dinerarias requerirá, con carácter previo, la existencia de crédito adecuado y suficiente.

2. En ningún supuesto, podrán concederse subvenciones por cuantía superior a la que se determine, en su caso, en la ordenanza específica o en la convocatoria de las mismas.

Artículo 9 .- Compatibilidad.

1. Las subvenciones que otorgue esta Diputación serán compatibles con cualquier otro tipo de ayuda para la misma finalidad procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, salvo que la normativa específica de la subvención establezca alguna disposición en sentido contrario.

2. El importe de la subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

TÍTULO I

Procedimiento de concesión y gestión de las subvenciones

CAPÍTULO I

De los tipos de procedimientos de concesión

Artículo 10.- Procedimientos de concesión.

1. El procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. A efectos de esta ordenanza, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración fijados en el artículo 12.2.b) de la presente norma, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

Excepcionalmente, el órgano competente podrá proceder al prorrateo, entre los beneficiarios de la subvención, del importe global máximo destinado a las subvenciones.

2. Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

- a) Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales de esta Diputación Provincial, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones.

- b) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.
- c) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

CAPÍTULO II

Del procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva

Artículo 11. Iniciación.

1. El procedimiento para la concesión de subvención en régimen de concurrencia competitiva se iniciará siempre de oficio mediante convocatoria aprobada por el órgano competente para resolver el procedimiento que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios de la Diputación Provincial de Zamora.

2. La convocatoria tendrá necesariamente el contenido que recoge el apartado 2 del artículo 23 de la Ley General de Subvenciones.

3. Las solicitudes de los interesados contendrán los extremos a que se refiere el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y se acompañarán, en todo caso, de los documentos siguientes:

- a) Acreditación de la capacidad de obrar del beneficiario y, en su caso, de la representación con la que se actúa.

La capacidad de obrar de los solicitantes que fueren personas jurídicas que se acreditará mediante escritura de constitución y de modificación, en su caso, inscritas en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que se sea aplicable. Si no lo fuere, la acreditación de la capacidad de obrar se realizará mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial.

En el supuesto de concurrir un empresario individual acompañará el Documento Nacional de Identidad y, en su caso, la escritura de

apoderamiento debidamente legalizada, o sus fotocopias debidamente autenticadas.

- b) Acreditación de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones para ostentar la condición de beneficiario que señala el artículo 7, en sus apartados 2 y 3, de esta ordenanza.

La justificación por parte de las personas o entidades de no estar incursos en esas prohibiciones, podrá realizarse mediante testimonio judicial, certificados telemáticos o transmisiones de datos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reglamentaria que regule la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas, o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa o notario público.

- c) Memoria, informe, estudio o proyecto de la actividad para la que se solicita la subvención o ayuda.
- d) Programa o calendario previstos.
- e) Presupuesto de gastos.
- f) Relación detallada de las subvenciones solicitadas y/o concedidas para la misma actividad.
- g) Los demás que, en su caso, exija la correspondiente ordenanza específica o la convocatoria de la subvención.

4. Las solicitudes de los interesados acompañarán los documentos e informaciones determinados en el apartado anterior, salvo que los documentos exigidos ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, en cuyo caso el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el párrafo f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano competente podrá requerir al solicitante su presentación, o, en su defecto, la

acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución.

La presentación telemática de solicitudes y documentación complementaria se realizará en los términos previstos en la disposición adicional decimoctava de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A efectos de lo previsto en el apartado 3 de la citada disposición decimoctava, la presentación de la solicitud por parte del beneficiario conllevará la autorización al órgano gestor para recabar los certificados a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social.

A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, se admite la sustitución de la presentación de los documentos reseñados en las letras a), b) y f) del apartado anterior por una declaración responsable del solicitante. En este caso, con anterioridad a la propuesta de resolución de concesión de la subvención se requerirá la presentación de la documentación que acredite la realidad de los datos contenidos en la citada declaración, en un plazo no superior a quince días.

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de diez días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Las solicitudes se podrán presentar en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. El plazo de presentación de las solicitudes será, como mínimo, de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la oportuna convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia, salvo que la convocatoria disponga otro distinto.

Artículo 12.- Instrucción.

1. La instrucción del procedimiento corresponde al Diputado Delegado del Área correspondiente.

2. Las actividades de instrucción comprenderán:

- a) Petición de cuantos informes estime necesarios para resolver o que sean exigidos por las normas que regulan la subvención. En la petición se hará constar, en su caso, el carácter determinante de aquellos informes que sean preceptivos. El plazo para su emisión será de diez días, salvo que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de dos meses.

Cuando en el plazo señalado no se haya emitido el informe calificado por disposición legal expresa como preceptivo y determinante, o, en su caso, vinculante, podrá interrumpirse el plazo de los trámites sucesivos.

- b) Evaluación de las solicitudes o peticiones, determinando las cuantías individualizadas que corresponden a los beneficiarios.

A los efectos señalados en el párrafo precedente, la convocatoria establecerá la ponderación objetiva de alguno de los siguientes criterios:

- i. Implantación: Se valorará el ámbito territorial de las actuaciones y programas, así como, en el caso de entidades asociativas, el número de socios y afiliados.
- ii. Tendrán una valoración prioritaria los solicitantes que presenten programas integrados.
- iii. Continuidad y estabilidad: Se valorará el grado de persistencia y de permanencia del solicitante en la gestión de actividades o proyectos relacionados con el fin de la subvención correspondiente.
- iv. Especialización: La especialización del solicitante en atención al interés público al que se dirigen los programas o actividades, o bien, en el supuesto de entes de base asociativa, que estén constituidos como asociación del propio colectivo al que representa.
- v. Estructura y capacidad de gestión: Que la persona solicitante sea adecuada para gestionar las actividades previstas en los programas presentados, disponiendo, en su caso, de sistemas de evaluación y de calidad que contribuyan a la consecución de los objetivos previstos.
- vi. Presupuesto y financiación: Se apreciará, en su caso, el volumen del presupuesto de la entidad en el último año, su patrimonio, así como la financiación obtenida de otras instituciones y su capacidad para movilizar recursos de otros entes públicos y/o privados.

- vii. Adecuación de recursos humanos: En su caso, se tomarán en consideración las líneas de actuación de la entidad en materia de gestión de los recursos humanos que se adscriben a los diferentes programas, teniendo en cuenta:
 - La naturaleza, características y duración de la contratación del personal asalariado preexistente y de nueva incorporación.
 - Que los criterios de contratación del personal contribuyan al fomento de los fines que persigue la subvención en cuestión.
- viii. Cumplimiento de las obligaciones derivadas de las subvenciones recibidas de la Diputación Provincial: Se tendrá en cuenta la exactitud en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Diputación Provincial de Zamora, respecto a las subvenciones concedidas en anteriores convocatorias.
- ix. Originalidad y viabilidad técnica y económica del programa y de las actividades proyectadas: Se valorará la novedad del proyecto, así como las posibilidades técnicas y financieras para su implantación, primándose aquellos de mayor primicia y más fácilmente ejecutables.
- x. Otros que las respectivas ordenanzas específicas o convocatorias establezcan en razón de la finalidad, naturaleza y características de los mismos.

3. La valoración de las solicitudes se efectuará por una Comisión de Evaluación constituida para cada una de las distintas subvenciones convocadas

4. La Comisión de Evaluación estará presidida por el Presidente de la Corporación o miembro de ésta en quien delegue y formarán parte de la misma dos vocales designados por aquél entre técnicos expertos en la materia. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Administración convocante designado por el Presidente de la misma.

Cuando el Presidente lo estime oportuno, podrán incorporarse a la Comisión, con voz pero sin voto, otros expertos y asesores en la rama.

5. Una vez evaluadas las solicitudes, el órgano colegiado al que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo deberá emitir informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada.

El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe del órgano colegiado, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, que deberá

notificarse a los interesados en la forma que establezca la convocatoria, y se concederá un plazo de diez días para presentar alegaciones.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

Examinadas las alegaciones aducidas en su caso por los interesados, se formulará la propuesta de resolución definitiva, que deberá expresar el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención, y su cuantía, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

El expediente de concesión de subvenciones contendrá el informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

La propuesta de resolución definitiva, se notificará a los interesados que hayan sido propuestos como beneficiarios en la fase de instrucción, para que en el plazo de diez días comuniquen su aceptación.

Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de concesión.

Artículo 13.- Resolución.

1. Una vez aprobada la propuesta de resolución definitiva, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común y, en su caso, en la correspondiente ordenanza específica o convocatoria, el órgano competente de acuerdo con la normativa de régimen local resolverá el procedimiento.

La resolución se motivará de conformidad con lo que dispone la normativa del procedimiento administrativo común y, en su caso, las bases específicas de la subvención, debiendo, siempre, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

La resolución, además de contener el solicitante o relación de solicitantes a los que se concede la subvención, hará constar, en su caso, de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de tres meses, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo mayor o así venga previsto en la normativa de la Unión Europea. El plazo se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior.

En el supuesto de subvenciones tramitadas por esta Diputación Provincial en las que corresponda la resolución a la Administración General del Estado o a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ésta, este plazo se computará a partir del momento en que el órgano otorgante disponga de la propuesta o de la documentación que la norma reguladora de la subvención determine.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legitima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de la subvención.

2. La resolución del procedimiento se notificará a los interesados de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La práctica de dicha notificación o publicación se ajustará a las disposiciones contenidas en el artículo 59 de la citada Ley.

La Diputación Provincial de Zamora publicará en el Boletín Oficial de la Provincia las subvenciones concedidas con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención.

En el Boletín Oficial de la Provincia se publicará un extracto de la resolución por la que se ordena la publicación, indicando los lugares donde se encuentra expuesto su contenido íntegro.

No será necesaria la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia la concesión de las subvenciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las subvenciones públicas tengan asignación nominativa en los presupuestos de las Administraciones, organismos y demás entidades públicas a que se hace referencia en el artículo 3 de la Ley General de Subvenciones.
- b) Cuando su otorgamiento y cuantía, a favor de beneficiario concreto, resulten impuestos en virtud de norma de rango legal.

- c) Cuando los importes de las subvenciones concedidas, individualmente consideradas, sean de cuantía inferior a 3.000 euros. En este supuesto, la publicación de los extremos relatados anteriormente se efectuará en el Tablón de Anuncios.
- d) Cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y haya sido previsto en su normativa reguladora.

Los beneficiarios deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, en los términos reglamentariamente establecidos.

Artículo 14.- Reformulación de las solicitudes.

1. Cuando la subvención tenga por objeto la financiación de actividades a desarrollar por el solicitante y el importe de la subvención de la propuesta de resolución provisional sea inferior al que figura en la solicitud presentada, se podrá instar del beneficiario, la reformulación de su solicitud para ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgable.

2. Una vez que la solicitud merezca la conformidad del órgano colegiado, se remitirá con todo lo actuado al órgano competente para que dicte la resolución.

3. En cualquier caso, la reformulación de solicitudes deberá respetar el objeto, condiciones y finalidad de la subvención, así como los criterios de valoración establecidos respecto de las solicitudes o peticiones.

CAPÍTULO III

Del procedimiento de concesión directa

Artículo 15.- Concesión directa.

1. La resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales se canalicen estas subvenciones establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones y en esta ordenanza.

Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales de esta Diputación, sin perjuicio de lo que a este respecto establezca, en su caso, la normativa específica de cada subvención.

2. La concesión de las subvenciones a que hace referencia el artículo 10.2.c) de esta ordenanza deberá ajustarse a las previsiones contenidas en la normativa de subvenciones, salvo en lo que afecte a la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia, y contendrá como mínimo los siguientes extremos:

- a) Definición del objeto de las subvenciones, con indicación del carácter singular de las mismas y las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario y aquéllas que justifican la dificultad de su convocatoria pública.
- b) Beneficiarios y modalidades de ayuda.
- c) Régimen de justificación de la aplicación dada a las subvenciones por los beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento de gestión de la subvención provincial

Artículo. 16.-Subcontratación de las actividades subvencionadas por los beneficiarios

1. A los efectos de esta ordenanza, se entiende que un beneficiario subcontrata cuando concierta con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención. Queda fuera de este concepto la contratación de aquellos gastos en que el beneficiario tenga que incurrir para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada.

2. El beneficiario podrá subcontratar, total o parcialmente, la actividad objeto de subvención.

En ningún caso podrá subcontratarse actividades que, aumentado el coste de la actividad subvencionada no aporten valor añadido al contenido de la misma.

Artículo 17.-Justificación de la subvención.

1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención podrá revestir la forma de cuenta justificativa del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o por la presentación de estados contables.

2. De cualquier modo y sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, los beneficiarios de las subvenciones deberán presentar en la Diputación Provincial de Zamora, en un plazo inferior a los tres meses desde la finalización del programa o actividad subvencionado y, en todo caso, antes de concluir el ejercicio en el que hubieran de desarrollarse éstos, la siguiente documentación:

- a) Memoria explicativa de las actividades realizadas, con indicación de los objetivos alcanzados y su correspondiente evaluación.
- b) Balance de ingresos y gastos.
- c) Justificación del destino dado a la subvención en cuestión.

Los gastos de personal se acreditarán con las correspondientes nóminas firmadas por el preceptor, así como con los justificantes de las pertinentes cotizaciones a la Seguridad Social y a la retención e ingreso en la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de las cantidades pertenecientes al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

Los honorarios profesionales se justificarán con las oportunas minutas junto con el recibí o el adeudo bancario.

En el caso de otros gastos, la justificación se efectuará a través de factura que deberá incluir los siguientes elementos:

- i. Nombre o razón social y NIF de la empresa que factura.
 - ii. Fecha de emisión.
 - iii. Importe total y, en su caso, desglosado por conceptos.
 - iv. IVA: base imponible, tipo, importe y, en su caso, certificación de exención del impuesto.
 - v. Adeudo bancario o informe de que el importe de la factura ha sido pagado.
- d) Otros que exijan, en su caso, la normativa específica de la subvención.

3. Con independencia de lo señalado en el apartado anterior, las subvenciones que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el preceptor no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia

Artículo 18.- Gastos subvencionables.

1. Se consideran gastos subvencionables, a los efectos previstos en esta Ley, aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases específicas reguladoras de las subvenciones.

En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado.

2. Salvo disposición expresa en contrario en la normativa específica de las subvenciones, se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.

3. Cuando el importe del gasto subvencionable supere la cuantía de 30.000 euros en el supuesto de coste por ejecución de obra, o de 12.000 euros en el supuesto de suministro de bienes de equipo o prestación de servicios por empresas de consultoría o asistencia técnica, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso para la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por las especiales características de los gastos subvencionables no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo suministren o presten, o salvo que el gasto se hubiera realizado con anterioridad a la solicitud de la subvención.

La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o, en su caso, en la solicitud de la subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.

4. En el supuesto de adquisición, construcción, rehabilitación y mejora de bienes inventariables, se seguirán las siguientes reglas:

- a) El período durante el cual el beneficiario deberá destinar los bienes al fin concreto para el que se concedió la subvención será de cinco años en caso de bienes inscribibles en un registro público, y de dos años para el resto de bienes.

En el caso de bienes inscribibles en un registro público, deberá hacerse constar en la escritura esta circunstancia, así como el importe de la subvención concedida, debiendo ser objeto estos extremos de inscripción en el registro público correspondiente.

- b) El incumplimiento de la obligación de destino referida en el párrafo anterior, que se producirá en todo caso con la enajenación o el gravamen del bien, será causa de reintegro, en los términos establecidos en el capítulo II del título II de esta Ley, quedando el bien afecto al pago del reintegro cualquiera que sea su poseedor, salvo que resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título o en establecimiento mercantil o industrial, en caso de bienes muebles no inscribibles.

5. No se considerará incumplida la obligación de destino referida en el anterior apartado 4 cuando:

- a) Tratándose de bienes no inscribibles en un registro público, fueran sustituidos por otros que sirvan en condiciones análogas al fin para el que se concedió la subvención y este uso se mantenga hasta completar el período establecido, siempre que la sustitución haya sido autorizada por la Administración concedente.
- b) Tratándose de bienes inscribibles en un registro público, el cambio de destino, enajenación o gravamen sea autorizado por la Administración concedente. En este supuesto, el adquirente asumirá la obligación de destino de los bienes por el período restante y, en caso de incumplimiento de la misma, del reintegro de la subvención.

6. El carácter subvencionable del gasto de amortización estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Que las subvenciones no hayan contribuido a la compra de los bienes.
- b) Que la amortización se calcule de conformidad con las normas de contabilidad generalmente aceptadas.
- c) Que el coste se refiera exclusivamente al período subvencionable.

7. Los gastos financieros, los gastos de asesoría jurídica o financiera, los gastos notariales y registrales y los gastos periciales para la realización del proyecto subvencionado y los de administración específicos son subvencionables si están directamente relacionados con la actividad subvencionada y son indispensables para la adecuada preparación o ejecución de la misma. Con carácter excepcional, los gastos de garantía bancaria podrán ser subvencionados cuando así lo prevea la normativa reguladora de la subvención.

En ningún caso serán gastos subvencionables:

- a) Los intereses deudores de las cuentas bancarias.
- b) Intereses, recargos y sanciones administrativas y penales.
- c) Los gastos de procedimientos judiciales.

8. Los tributos son gasto subvencionable cuando el beneficiario de la subvención los abona efectivamente.

En ningún caso se consideran gastos subvencionables los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación ni los impuestos personales sobre la renta.

9. Los costes indirectos habrán de imputarse por el beneficiario a la actividad subvencionada en la parte que razonablemente corresponda de acuerdo con principios y normas de contabilidad generalmente admitidas y, en todo caso, en la medida en que tales costes correspondan al período en que efectivamente se realiza la actividad.

Artículo 19.- Registro de subvenciones.

1. Se constituirá un Registro de Subvenciones a los efectos de mejorar la eficacia, controlar la acumulación y concurrencia de subvenciones y facilitar la participación, seguimiento y actuaciones de control.

2. La referida base de datos contendrá, al menos, referencia a las bases reguladoras de la subvención, convocatorias, identificación de los beneficiarios con la subvención otorgada y efectivamente percibida, resoluciones de reintegro y sanciones impuestas. Igualmente contendrá la identificación de las personas incurso en alguna de las prohibiciones contempladas en el artículo 7 de esta ordenanza.

3. La cesión de datos de carácter personal que, en virtud de lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley General de Subvenciones, debe efectuarse a la Intervención General de la Administración del Estado no requerirá el consentimiento del afectado.

4. Las autoridades y el personal al servicio de la Diputación Provincial de Zamora que tengan conocimiento de estos datos estarán obligados al más estricto y completo secreto profesional respecto de los mismos.

5. Sin perjuicio de lo referido en los apartados anteriores, se practicarán las demás anotaciones que sean pertinentes legalmente en los libros y registros contables que correspondan.

CAPÍTULO V

Del procedimiento de gestión presupuestaria

Artículo 20.- Procedimiento de aprobación del gasto y pago.

1. Con carácter previo a la convocatoria de la subvención o a la concesión directa de la misma, deberá efectuarse la aprobación del gasto en los términos previstos en las normas presupuestarias de la Administración local.

2. La resolución de concesión de la subvención conllevará el compromiso del gasto correspondiente.

3. El pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención.

Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 23 de esta ordenanza.

4. No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro.

Artículo 21.- Pagos anticipados.

1. Cuando la naturaleza de la subvención así lo justifique, podrán realizarse pagos a cuenta. Dichos abonos a cuenta podrán suponer la realización de pagos fraccionados que responderán al ritmo de ejecución de las acciones subvencionadas, abonándose por cuantía equivalente a la justificación presentada.

También se podrán realizar pagos anticipados que supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención.

En ningún caso podrán realizarse pagos anticipados a beneficiarios cuando se haya solicitado la declaración de concurso, hayan sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, se hallen declarados en concurso, estén sujetos a intervención judicial o hayan sido inhabilitados conforme a la Ley Concursal sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, hayan sido declarados en quiebra, en concurso de acreedores, insolvente fallido en cualquier procedimiento o sujeto a intervención judicial, haber iniciado

expediente de quita y espera o de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueran rehabilitados.

2. La realización de pagos anticipados o abonos a cuenta podrá exigir la previa garantía mediante la forma que se determine en el momento de su concesión.

3. La garantía, en su caso, deberá cubrir el importe de la cantidad a anticipar y los intereses devengados desde su constitución hasta seis meses después de la finalización del plazo establecido en la resolución o acuerdo que concede el anticipo para justificar la aplicación de la cantidad recibida.

El tipo de interés será el legal del dinero correspondiente al año de constitución de la correspondiente garantía.

4. La garantía, en su caso, responderá de la cantidad anticipada y de los intereses que ésta haya devengado desde la fecha en que fue pagada hasta la resolución administrativa que declare el incumplimiento y exija el reintegro.

La garantía será ejecutada cuando procediendo legalmente la devolución de la cantidad anticipada, ésta no se haya producido o se haya realizado por un importe inferior al resultante de la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior.

Una vez notificado al beneficiario de la subvención y a los demás interesados el incumplimiento, en su caso, de las condiciones establecidas en la resolución o acuerdo que regula el anticipo, se procederá a ejecutar inmediatamente la garantía de acuerdo con la legislación vigente

5. Por el contrario, cuando la Administración compruebe que el beneficiario ha justificado el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con esta ordenanza o haya ingresado en la Tesorería de la Diputación la cantidad anticipada y los intereses devengados conforme al apartado anterior se procederá, en su caso, a la devolución de la garantía siguiendo los trámites previstos en sus normas reguladoras.

TÍTULO II

Del reintegro de subvenciones

Artículo 22.- Invalidez de la resolución de concesión.

1. Son causas de nulidad de la resolución de concesión:

a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en las normas presupuestarias de la Administración Local.

2. Son causas de anulabilidad de la resolución de concesión las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, de las reglas contenidas en la Ley General de Subvenciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cuando el acto de concesión incurriera en alguno de los supuestos mencionados en los apartados anteriores, el órgano concedente procederá a su revisión de oficio o, en su caso, a la declaración de lesividad y ulterior impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La declaración judicial o administrativa de nulidad o anulación llevará consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas.

5. No procederá la revisión de oficio del acto de concesión cuando concurra alguna de las causas de reintegro contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 23. Causas de reintegro.

1. También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los siguientes casos:

a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en los artículos 30 de la Ley General de

Subvenciones y 17 de esta ordenanza y, en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

- d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en los apartados 4 del artículo 18 de la Ley General de Subvenciones y 2 del artículo 13 de esta ordenanza.
- e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en los el artículos 14 y 15 de la Ley General de Subvenciones, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.
- f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Diputación Provincial de Zamora a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.
- g) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Diputación Provincial de Zamora a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.
- h) La adopción, en virtud de lo establecido en los artículos 87 a 89 del Tratado de la Unión Europea, de una decisión de la cual se derive una necesidad de reintegro.

i) En los demás supuestos previstos, en su caso, en la ordenanza específica reguladora de la subvención.

2. A efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, la graduación del incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones se ajustará a los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración
- b) La naturaleza de los perjuicios causados
- c) La reincidencia.

En ningún supuesto, el incumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de las subvenciones resultará más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de las normas, acuerdos o resoluciones infringidas.

Asimismo, las actuaciones que la Administración concedente de la subvención lleve a cabo como consecuencia de estos incumplimientos atenderán, en todo caso, al principio de proporcionalidad.

3. Cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados en el apartado 2 de este artículo.

4. Igualmente, en el supuesto contemplado en el artículo 9 de esta ordenanza procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad subvencionada, así como la exigencia del interés de demora correspondiente.

Artículo 24.- Naturaleza de los créditos a reintegrar y de los procedimientos para su exigencia.

1. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en la normativa presupuestaria de las Entidades locales.

2. El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 %, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

3. El destino de los reintegros de los fondos de la Unión Europea tendrá el tratamiento que en su caso determine la normativa comunitaria.

4. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de las subvenciones, tendrán siempre carácter administrativo.

Artículo 25.- Prescripción.

1. Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro.

2. Este plazo se computará, en cada caso:

- a) Desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación por parte del beneficiario o entidad colaboradora.
- b) Desde el momento de la concesión, en el supuesto previsto en el artículo 17.3 de esta ordenanza. En el supuesto de que se hubieran establecido condiciones u obligaciones que debieran ser cumplidas o mantenidas por parte del beneficiario o entidad colaboradora durante un período determinado de tiempo, desde el momento en que venció dicho plazo.

3. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpirá:

- a) Por cualquier acción de la Diputación Provincial de Zamora, realizada con conocimiento formal del beneficiario o de la entidad colaboradora, conducente a determinar la existencia de alguna de las causas de reintegro.
- b) Por la interposición de recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del beneficiario o de la entidad colaboradora en el curso de dichos recursos.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del beneficiario o de la entidad colaboradora conducente a la liquidación de la subvención o del reintegro.

Artículo 26.- Obligados al reintegro.

1. Los beneficiarios y entidades colaboradoras, en los casos contemplados en el artículo 23 de esta ordenanza, deberán reintegrar la totalidad o parte de las cantidades percibidas más los correspondientes intereses de demora, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b) del apartado 5 del artículo 31 de la Ley General de Subvenciones en el ámbito estatal. Esta obligación será independiente de las sanciones que, en su caso, resulten exigibles.

2. Los miembros de las personas y entidades contempladas en el apartado 2 y en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 de esta ordenanza responderán solidariamente de la obligación de reintegro del beneficiario en relación a las actividades subvencionadas que se hubieran comprometido a efectuar.

Responderán solidariamente de la obligación de reintegro los representantes legales del beneficiario cuando éste careciera de capacidad de obrar.

Responderán solidariamente los miembros, partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 de esta ordenanza en proporción a sus respectivas participaciones, cuando se trate de comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado.

3. Responderán subsidiariamente de la obligación de reintegro los administradores de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, que no realicen los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o consintieran el de quienes de ellos dependan.

Asimismo, los que ostenten la representación legal de las personas jurídicas, de acuerdo con las disposiciones legales o estatutarias que les resulten de aplicación, que hayan cesado en sus actividades responderán subsidiariamente en todo caso de las obligaciones de reintegro de éstas.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones de reintegro pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

5. En caso de fallecimiento del obligado al reintegro, la obligación de satisfacer las cantidades pendientes de restitución se transmitirá a sus causahabientes, sin perjuicio de lo que establezca el derecho civil común, foral o especial aplicable a la sucesión para determinados supuestos, en particular para el caso de aceptación de la herencia a beneficio de inventario.

Artículo 27.- Procedimiento de reintegro.

El órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario o entidad colaboradora el reintegro de subvenciones mediante la resolución del procedimiento regulado en el capítulo II del Título II de la Ley General de Subvenciones, cuando

aprecie alguno de los supuestos de reintegro de cantidades percibidas establecidas en el artículo 23 de esta ordenanza.

TÍTULO III

Del control financiero de subvenciones provinciales

Artículo 28.- Control financiero

1. La competencia para ejercer el control financiero de las subvenciones concedidas por la Diputación Provincial de Zamora y los organismos públicos de ellas dependientes corresponderá a los órganos o funcionarios que tienen atribuido el control financiero de la gestión económica de dicha corporación, de conformidad con los artículos 194 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. El objeto del control financiero, la obligación de colaboración de los beneficiarios, las entidades colaboradoras y los terceros relacionados con el objeto de la subvención o justificación, así como las facultades y deberes del personal controlador, los previstos en el Título III de la Ley General de Subvenciones.

3. La Diputación Provincial de Zamora podrá solicitar de la Intervención General de la Administración del Estado la realización de los controles financieros sobre beneficiarios de subvenciones concedidas por estos entes, sujetándose el procedimiento de control, reintegro y el régimen de infracciones y sanciones a lo previsto en la Ley General de Subvenciones y en esta ordenanza.

TÍTULO IV

Infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones provinciales

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 29.- Concepto de infracción.

Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones las acciones y omisiones tipificadas en la Ley General de Subvenciones que serán sancionables incluso a título de simple negligencia.

Artículo 30.- Responsables.

Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de subvenciones las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como los entes sin personalidad a los que se refiere el apartado 3 del artículo 5 de esta ordenanza, que por acción u omisión incurran en los supuestos tipificados como infracciones en esta Ley y, en particular, las siguientes:

- a) Los beneficiarios de subvenciones, así como los miembros de las personas o entidades contempladas en el apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 de esta ordenanza, en relación con las actividades subvencionadas que se hubieran comprometido a realizar.
- b) Las entidades colaboradoras.
- c) El representante legal de los beneficiarios de subvenciones que carezcan de capacidad de obrar.
- d) Las personas o entidades relacionadas con el objeto de la subvención o su justificación, obligadas a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 31.- Supuestos de exención de responsabilidad.

Las acciones u omisiones tipificadas en la Ley General de Subvenciones no darán lugar a responsabilidad por infracción administrativa en materia de subvenciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar.
- b) Cuando concurra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se tomó aquélla.

Artículo 32. Concurrencia de actuaciones con el orden jurisdiccional penal.

1. En los supuestos en que la conducta pudiera ser constitutiva de delito, la Diputación Provincial de Zamora pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

2. La pena impuesta por la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

3. De no haberse estimado la existencia de delito, la Diputación Provincial de Zamora iniciará o continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 33. Responsabilidades.

1. Responderán solidariamente de la sanción pecuniaria los miembros, partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 de esta ordenanza en proporción a sus respectivas participaciones, cuando se trate de comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado.

2. Responderán subsidiariamente de la sanción pecuniaria los administradores de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, de acuerdo con las disposiciones legales o estatutarias que les resulten de aplicación, que no realicen los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adopten acuerdos que hagan posibles los incumplimientos o consientan el de quienes de ellos dependan.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, las sanciones pendientes se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado o se les hubiera debido adjudicar.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, las sanciones pendientes se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

CAPÍTULO II

De las infracciones y sanciones administrativas

Artículo 34.- Infracciones.

Se tipifican como infracciones con su correspondiente gradación, los supuestos previstos en los artículo 56, 57 y 58 de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 35.- Sanciones.

Del mismo modo, el régimen de sanciones será el establecido en el capítulo II del Título IV de la Ley General de Subvenciones.

Disposición transitoria.- Régimen transitorio de los procedimientos.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Subvenciones en su disposición transitoria segunda, a los procedimientos de concesión de subvenciones ya iniciados a la entrada en vigor de esta ordenanza les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio.

Disposición final.- Entrada en vigor de esta ordenanza.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ADVERTENCIA SOBRE LA ORDENANZA GENERAL DE SUBVENCIONES

1. El documento que se adjunta con la presente es un nuevo borrador de ordenanza que sería conveniente que fuese, al menos, estudiado por el personal de la Diputación experto en la materia (Intervención), más aún si se tiene en cuenta que quien ha elaborado el mismo -el abajo firmante- no es técnico especialista en el campo económico-financiero.

2. Al margen de lo dicho en el apartado anterior, existen algunas cuestiones contempladas en el borrador de la ordenanza general de subvenciones que deben ser valoradas política y técnicamente por quien corresponda, pues son susceptibles de modificación, ya que no representan sino una opción entre las que ofrece cada caso la Ley General de Subvenciones.

De cualquier modo, conviene aclarar que las diversas opciones plasmadas en esta ordenanza no tienen otro fin que hacer a ésta lo menos restrictiva posible y lo más sencilla y flexible que ha sido factible, ofertando, además, las mayores facilidades viables a los hipotéticos beneficiarios de las subvenciones.

Así pues, los aspectos a valorar son los que se recogen en los artículos de la Ley 38/2003 que a continuación indicaré con su correlativo precepto en el borrador de la ordenanza general de subvenciones donde se plasma la opción elegida:

Ley General de Subvenciones	Ordenanza General de Subvenciones
artículo 11.3	artículo 5.3
artículo 17.3 e)	artículo 12.2.b)
artículo 19.2	artículo 9
artículo 22.1 (segundo párrafo)	artículo 12.4
artículo 22.1 (último párrafo)	artículo 10.1
artículo 23.4	artículo 11.4
artículo 24.3 (último párrafo)	No contempla esa posibilidad
artículo 24.5	artículo 12.5 (penúltimo párrafo)

artículo 25.2	artículo 13.1
artículo 27.1	artículo 14.1
artículo 29.2	artículo 16.2
artículo 30.1	artículo 17.1
Ley General de Subvenciones	Ordenanza General de Subvenciones
artículo 31.2	No prevé disposiciones expresas en sentido contrario
artículo 31.4	artículo 18.4. a)
artículo 31.6	No establece reglas especiales
artículo 31.7	artículo 18.7
artículo 34.4	artículo 21
artículo 37.1.i)	No se disponen supuestos adicionales sino que se remite a la ordenanza específica

Zamora, 17 de febrero de 2004.

EL SECRETARIO,

Juan Carlos Gris González

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales	
CAPÍTULO I Del ámbito de aplicación de la ordenanza	
Artículo 1.- Objeto	2
Artículo 2.- Concepto de subvención.....	3
CAPÍTULO II Disposiciones comunes a las subvenciones provinciales	
Artículo 3.- Principios generales.	3
Artículo 4.- Fines de la subvención.	4
Artículo 5.- Beneficiarios.....	4
Artículo 6.- Entidades colaboradoras.....	5
Artículo 7.- Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora. ..	5
Artículo 8 .- Existencia de crédito.	7
Artículo 9 .- Compatibilidad.	8
TÍTULO I Procedimiento de concesión y gestión de las subvenciones	
CAPÍTULO I De los tipos de procedimientos de concesión	
Artículo 10.- Procedimientos de concesión.....	8
CAPÍTULO II Del procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva	
Artículo 11. Iniciación	9
Artículo 12.- Instrucción.....	11
Artículo 13.- Resolución.	14
Artículo 14.- Reformulación de las solicitudes.....	16
CAPÍTULO III Del procedimiento de concesión directa	
Artículo 15.- Concesión directa.	16
CAPÍTULO IV Del procedimiento de gestión de la subvención provincial	
Artículo 16.-Subcontratación de las actividades subvencionadas por los beneficiarios.....	17
Artículo 17.- Justificación de la subvención.	17
Artículo 18.- Gastos subvencionables.	19
Artículo 19.- Registro de subvenciones.	21

CAPÍTULO V
Del procedimiento de gestión presupuestaria

Artículo 20.- Procedimiento de aprobación del gasto y pago	22
--	----

TÍTULO II

Del reintegro de subvenciones

Artículo 21.-Pagos anticipados.	22
Artículo 22.- Invalidez de la resolución de concesión	23
Artículo 23. Causas de reintegro	24
Artículo 24.- Naturaleza de los créditos a reintegrar y de los procedimientos para su exigencia	26
Artículo 25.- Prescripción	27
Artículo 26.- Obligados al reintegro	27
Artículo 27.- Procedimiento de reintegro	28

TÍTULO III

Del control financiero de subvenciones provinciales

Artículo 28.- Control financiero	29
Artículo 29.- Concepto de infracción.....	29
Artículo 30.- Responsables	30
Artículo 31. Supuestos de exención de responsabilidad.....	30
Artículo 32. Concurrencia de actuaciones con el orden jurisdiccional penal	30
Artículo 33. Responsabilidades	31

CAPÍTULO II

De las infracciones y sanciones administrativas

Artículo 34.- Infracciones	31
Artículo 35.- Sanciones	32
Disposición transitoria.- Régimen transitorio de los procedimientos	32
Disposición final.- Entrada en vigor de esta ordenanza	32